SENTENCIA DEFINITIVA

Trelew, 22 Abril de 2008.-

Y VISTOS: Estos autos nros. 2243 fo.159– año 2006, caratulados**: "L. A. E. y otro p.s.a. R. A B. S. -TRELEW"**, de los que:

RESULTA:

Que a fs. 135/136 de autos, se decretó la Suspensión del Juicio a Prueba, por el término de **UN AÑO**, con respecto al probado A. E. L. , a quien se le atribuye el siguiente hecho detallado en la Requisitoria de Elevación a Juicio de fs 82/83 en la que se establece que el nombrado, el día 1° de mayo de 2005 siendo aproximadamente las 02:30 hs. previo forzar la cerradura trasera del baúl del vehículo Renault 19 color blanco dominio XXX *** que se encontraba estacionado entre el sector F y E del Barrio Constitución de ésta ciudad, propiedad de B. S. , sustrajo del interior de dicho rodado el panel que contiene dos parlantes, no pudiendo consumar su designio sustractor al comenzar a sonar la alarma del rodado y ser sorprendido y detenido por personal policial que se encontraba patrullando la zona en el preciso momento que portaba entre sus manos el panel que contenía los parlantes.-

Y CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta las fechas en que quedo firme la sentencia interlocutoria –18 de febrero de 2007- se desprende que transcurrió el plazo de suspensión del juicio allí establecido,

siendo, por lo tanto, oportuno analizar si el justiciable L. cumplió efectivamente con las reglas de conducta fijadas.-

Que conforme a ello, es menester señalar que surge de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, que el imputado L. no cometió nuevo delito (ver fs. 156/157).-

Que asimismo, según de los informes del Patronato de Presos y Liberados, agregados a fs. 145,153, 155 y 158 consta que el nombrado L. se sometió estrictamente al cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que el Tribunal le impusiera, en virtud de las disposiciones del art. 27 bis del Código Penal.-

Que surge de fs. 147 el cumplimiento por parte del probado con el pago de la suma ofrecida como resarcimiento económico.-

Que por ello, considero que habiendo transcurrido el plazo indicado de suspensión del juicio, durante el cual el imputado observó las reglas dispuestas por el Tribunal y no cometió un nuevo delito, corresponde, en consecuencia y **por aplicación del art. 76 ter. cuarto párrafo del C. Penal, declarar extinguida la acción penal respecto al delito de Robo Tentado (art. 164 y 42 del C. Penal)** aquí reprochado al procesado y sobreseerlo definitiva e irrevocablemente, sin imposición de costas procesales.

Resultan aplicables al caso los art. 27 bis. incs. 1,2,3,y 5 y art. 76 ter, 4º párrafo**,** art. 164 y 42 del Código Penal; arts. 294 inc. 1, 313, 353, 485 y concordantes del C.P.P.

RESUELVO:

I) DECRETAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL, por hecho calificado como ROBO TENTADO (art. 164 Y 42 del C.

Penal), respecto de **A. E. L.** , hijo de H. y E. P. , nacido en Trelew-Chubut el 19-01-19**, instruído, DNI. Nº ********, conforme lo prescripto por el art. 76 ter. 4º párrafo del C. P.-

II) SOBRESEER DEFINITIVA E IRREVOCABLEMENTE a A. E. L. , de las demás circunstancias personales obrantes supra, en relación al hecho enunciado precedentemente calificado como ROBO TENTADO (art. 164 y 42 del C. Penal), sin imposición de costas (arts. 294 inc. 1, 485 y concordantes del C.P.P.).

III) REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Oficial, en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($ 500), más el IVA que correspondiere,** a tal efecto se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito y la actuación del profesional (Arts. 489 del C.P.P.; arts.3 y 59 de la Ley Nº 4920; Ley N° 23.349 y Ley N° 23.871 conf. C.S.J.N – 16/6/93 XXIV).

IV) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y firme **COMUNIQUESE. Cúmplase con las disposiciones de la Ley 4315 y oportunamente ARCHIVESE.**

DARIO RUBEN ARGUIANO
JUEZ

ANTE MI:

NATALIA K. GUZZO
SECRETARIA DE REFUERZO

REGISTRADA BAJO EL N° 19 DEL AÑO 2008, CONSTE.-

NATALIA K. GUZZO

SECRETARIA DE REFUERZO